Comodoro Rivadavia, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. N. N. M. c/ A. F. A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. Nro. 295/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3162/12).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la providencia de fecha 29/03/23.

Se agravia la recurrente porque entiende que la aplicación del art. 730 CCCN sólo procede a petición de parte interesada y es un beneficio renunciable, siendo improcedente hacerlo de oficio. Considera que el juez se pronunció sobre cuestiones no planteadas y que le veda reclamar los honorarios al condenado en costas por la segunda etapa del proceso al haber adelantado su criterio.

Destaca que la aplicación del tope lleva indudablemente el honorario a un valor inferior al mínimo arancelario, infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales. Agrega que la disposición legal cuestionada es violatoria del art. 16 de la CN pues tanto deudor como acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente al resto de deudores y acreedores.

Plantea que el único modo de presentar la intangibilidad del derecho de propiedad es declarando la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, y la reducción de la responsabilidad de la demandada en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

Agrega que el deudor no ha opuesto defensa alguna para acogerse a ese beneficio y que por otro lado afectará la remuneración profesional pues la obliga a asumir en forma personal la responsabilidad por el residual de los honorarios, pues es la actora.

Arguye en apoyo a su planteo que la aplicación de la limitación implica una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias.

Sostiene que la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios, constituyen cuestiones estrictamente locales y que la delegación no existe en el caso que nos ocupa, por lo que el legislador nacional ha excedido su esfera de jurisdicción y lo normado debe ser descalificado por contrariar al sistema constitucional, lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad e inaplicabilidad.

Añade que se viola la igualdad ante la ley ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, no pudiendo invocar este último tope alguno, afectando la reparación plena.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

II. De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de $3.290,74 más intereses y costas.

En fecha 07/05/13 se mando llevar adelante la ejecución, regulándose los honorarios de la actora letrada en la suma de $1210 por el proceso, más IVA. Asimismo dispuso: "Hágase saber al beneficiario que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las

mismas queda limitada al 25% del monto de la liquidación final que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 505 del Código Civil).

El 22/02/21 se aprobó la liquidación final presentada mediante ID 131584 arrojado el saldo $6.879,60.

Asimismo resolvió "Conforme surge de la misma, el monto del proceso asciende a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCEINTOS OCHENTA y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24.689,75); consecuentemente la responsabilidad del condenado en costas por dicho concepto encuentra su límite en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($6.172,43) -25% del monto del proceso que recaiga respecto de la reclamación principal atento lo dispuesto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación-. Visto lo anterior, y siendo que se han percibido hasta el momento, en concepto de honorarios, órdenes de pago por la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.259,31) –ver retiros de fecha 07/05/2013, 05/07/2013 y 27/02/2019-, hago saber a la letrada que la libranza peticionada se hará efectiva hasta la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS TRECE CON DOCE CENTAVOS ($2.913,12),con más la alícuota del IVA correspondiente, a mayor monto deberá la requirente ocurrir por la vía que corresponda"; y se libró orden de pago por la suma de $3.524,87 imputable a honorarios e IVA.

Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación, conforme agravios sintetizados en el punto precedentemente (ID 1033514).

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de

expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción -a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23).

Se destacó asimismo, que se viene sosteniendo que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

No obstante ello, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

De las actuaciones obrantes en autos, surge que el juez de grado, desoyó el lineamiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia en SI N° 128/SRE/2016 y 84/SCA/2007, y reguló honorarios en forma prematura

cuando mandó llevar la ejecución adelante, debiendo hacerlo cuando la misma finalizara, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (criterio reiterado por esta Cámara en S.I. 554/22, 78/22, 73/22, 58/22, 617/22, 152/22, 71/22, 27/22, 100/22, 88/22, 126/21, 59/21, entre otras).

Asimismo, se reguló los honorarios de la letrada por el proceso en una suma en pesos (07/05/13).

Por otro lado, en la aplicación del artículo cuestionado, tanto la parte como el juzgado parten de la errada base de calcular como monto del proceso los honorarios ejecutados y los regulados por la primera etapa, y sobre ello efectuar los cálculos.

Debe tenerse presente que el art. 730 limita la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, con el siguiente texto: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

De forma tal que, la limitación de las costas respecto a los honorarios que dieron origen a esta ejecución está en relación al monto de condena del principal, y no como equivocadamente se unificó los honorarios ejecutados por la segunda etapa, los regulados en el proceso de medida cautelar y los regulados por la actividad realizada en este proceso.

Por otro, lado no podemos dejar de señalar que si bien en la providencia de inicio se mencionó la aplicación del artículo vigente en aquél tiempo (art. 505 CC), lo cierto es que no aún se efectivizó.

A partir de tales desaciertos, el juez arriba a una solución que conlleva al pedido de inconstitucionalidad de la norma del art. 730 del CCCN por la recurrente.

Y en este aspecto, sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC -actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos “Abdurraman” 332:921, “Brambilla” 332:1118, “Villalba 332:1276, y sostenido entre otros casos en “Latino” 342:1193, “Isaurralde”.

Entonces, no existiendo en estas actuaciones el monto de condena, no existe sustento para analizar el planteo de la recurrente. Por otro lado, la limitación de responsabilidad sobre las costas relativas a este proceso de ejecución de honorarios, recién podrá ser

evaluada al efectuarse la liquidación final correspondiente a este monto del proceso y respecto de los honorarios por la labor profesional en estos actuados.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. Di N. mediante escrito ID1020165. Sin perjuicio de ello, corresponde revocar la providencia simple de fecha 29/03/23, debiendo efectuarse los cálculos en base a los parámetros de los considerandos respectivos respecto de los honorarios objeto de la ejecución.

IV. Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.), no correspondiendo regular honorarios a la letrada por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. D. N. mediante escrito ID1020165.

2) Revocar la providencia simple de fecha 29/03/23, debiendo efectuarse los cálculos en base a los parámetros de los considerandos respectivos respecto de los honorarios objeto de la ejecución.

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, sin que corresponda regulación a la Dra. N. M. D. N., letrada en causa propia, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

F. NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS